



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO EQUIVALENTE AL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS METEOROLÓGICOS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA.

El Real Decreto 995/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la regulación del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil, determina que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente en su calidad de organismo público supervisor (Autoridad Nacional de Supervisión Meteorológica), establecerá el mecanismo equivalente a un sistema de gestión de la seguridad operacional que deberán implementar los proveedores de servicios meteorológicos de navegación aérea.

Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Resolución desarrolla el citado mecanismo equivalente y es de aplicación a los proveedores de servicios meteorológicos que de manera efectiva presten servicios de navegación aérea en territorio español.

Artículo 2. POLÍTICA DE SEGURIDAD OPERACIONAL

El proveedor de servicios deberá definir su política de seguridad operacional de conformidad con los requisitos nacionales e internacionales pertinentes. La política de seguridad operacional deberá:

- a. reflejar el compromiso de la Organización acerca de la seguridad operacional;
- b. incluir un compromiso para cumplir con todos los requisitos reglamentarios correspondientes;
- c. incluir una clara declaración sobre la disposición de los recursos necesarios para la implementación de la política de seguridad operacional;
- d. tener la firma del directivo responsable de la Organización;
- e. comunicarse, con un respaldo visible, en toda la Organización; y
- f. revisarse periódicamente para garantizar que sigue siendo pertinente y adecuado para el proveedor de servicios.

Artículo 3. RESPONSABILIDADES DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

La definición de las responsabilidades de todo el personal implicado en las tareas relacionadas con la seguridad operacional sirve para garantizar la entrega segura de productos y servicios, así como una asignación de recursos equilibrada y correcta.

3.1. Delimitación de responsabilidades sobre seguridad operacional

El proveedor de servicios deberá:

- a. identificar al directivo responsable quien, sin importar otras funciones, tiene la responsabilidad final, en nombre de la organización, de implementar y mantener el mecanismo equivalente;
- b. designar al personal necesario para implementar y mantener de forma eficaz el mecanismo equivalente al sistema de gestión de la seguridad. En concreto, designará un responsable ejecutivo de seguridad operacional.
- c. definir claramente las líneas de responsabilidad de la seguridad operacional en toda la Organización, lo que incluye una responsabilidad directa de la seguridad operacional por parte de la alta dirección;
- d. identificar las responsabilidades de todos los miembros de la estructura, sin importar otras funciones, así como también de los empleados, en relación con el rendimiento en materia de seguridad operacional del mecanismo equivalente.
- e. documentar y comunicar las responsabilidades de la seguridad operacional y las autoridades en toda la Organización;
- f. definir los puestos dentro de la Organización con autoridad para tomar decisiones acerca de la tolerabilidad de los riesgos de seguridad operacional;
- g. asignar los recursos humanos, técnicos, financieros y de otro tipo necesarios para el cumplimiento eficaz y eficiente del mecanismo equivalente; y
- h. planificar y facilitar una capacitación de seguridad operacional para el personal.

3.2.- Responsabilidades del directivo responsable de la seguridad operacional

Las autoridades y responsabilidades del directivo responsable incluyen, entre otras:

- a. la difusión de la política de seguridad operacional;
- b. la promoción de la seguridad operacional en la Organización;
- c. la implementación y el mantenimiento del mecanismo equivalente;
- d. la identificación de peligros y el análisis de riesgos de seguridad operacional;
- e. el control de las medidas preventivas y correctivas, así como la evaluación de sus resultados;
- f. la elaboración de informes periódicos sobre el rendimiento en materia de la seguridad operacional de la Organización;
- g. la responsabilidad final para la resolución de todos los problemas de seguridad operacional.

3.3.- El Comité de Revisión de Seguridad Operacional

El Comité de Revisión de Seguridad Operacional (CRSO) es un comité de alto nivel liderado por el directivo responsable de seguridad operacional y compuesto por los directivos y gerentes superiores responsables de las áreas funcionales, así como de aquellos departamentos administrativos pertinentes.

Las funciones del CRSO son las siguientes:

- a. elaborar y revisar la política de seguridad operacional de la Organización;
- b. controlar la eficacia del mecanismo equivalente;
- c. establecer los objetivos de seguridad operacional de la Organización;
- d. controlar el rendimiento en materia de seguridad operacional en comparación con la política y los objetivos de seguridad operacional de la Organización;

- e. controlar la eficacia de la supervisión de seguridad operacional de los servicios subcontratados;
- f. garantizar que los recursos correspondientes estén asignados para lograr el rendimiento en materia de seguridad operacional; y
- g. controlar que se tome cualquier medida correctiva necesaria de forma oportuna cuando sea necesario.

El CRSO se reunirá siempre que las circunstancias lo aconsejen o, al menos, una vez al año.

Artículo 4. DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA

4.1.- El proveedor de servicios deberá desarrollar y mantener la documentación que recoja:

- a. la política y los objetivos de la seguridad operacional;
- b. los requisitos reglamentarios de seguridad que afecten al proveedor;
- c. las responsabilidades de la seguridad operacional y el personal clave;
- d. la gestión de documentos y registros;
- e. los procesos de identificación de peligros y evaluación de riesgos;
- f. los indicadores y las metas de rendimiento en materia de seguridad operacional;
- g. la capacitación y la comunicación en materia de seguridad operacional;
- h. el control de cumplimiento del mecanismo equivalente;
- i. la mejora continua del mecanismo equivalente;
- j. la gestión de la seguridad operacional de los cambios introducidos en los sistemas funcionales; y
- k. los planes de contingencia.

4.2.- El proveedor de servicios deberá mantener los correspondientes registros asociados a cada uno de los puntos anteriores que evidencien el cumplimiento con el mecanismo equivalente.

4.3.- El mecanismo equivalente podrá integrarse junto con el sistema de gestión de la calidad y/o junto con el sistema de gestión de la protección como un sistema integrado de gestión.

Artículo 5. GESTIÓN DE RIESGOS DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Los proveedores de servicios meteorológicos deben garantizar que los riesgos de seguridad operacional relacionados con la prestación de esos servicios están bajo control para alcanzar sus objetivos de eficacia de la seguridad operacional. Este proceso se conoce como gestión de riesgos de seguridad operacional e incluye la identificación de peligros, la evaluación de riesgos de seguridad operacional y la implementación de medidas preventivas y correctivas adecuadas.

5.1.- Identificación de peligros (situaciones peligrosas)

El proveedor de servicios deberá desarrollar y mantener un procedimiento documentado que garantice que las situaciones peligrosas derivadas de la provisión de sus servicios están identificadas y registradas de manera continua.

Las situaciones peligrosas asociadas con los servicios meteorológicos son aquellas en las que la información meteorológica suministrada o su falta de disponibilidad pueden afectar a

la operatividad aeronáutica y, por consiguiente, pueden dar lugar o contribuir a un incidente o accidente.

Para la identificación de las situaciones peligrosas asociadas a los servicios meteorológicos, los proveedores de servicios meteorológicos establecerán contactos formales con los proveedores de servicios de tránsito aéreo, con los gestores de aeródromo certificados y, siempre que sea posible, con los operadores de transporte aéreo comercial, todos ellos obligados a tener implantado un sistema de gestión de la seguridad.

5.2.- Evaluación y mitigación de riesgos de la seguridad operacional

El proveedor de servicios deberá desarrollar y mantener un proceso que garantice el registro, el análisis, la evaluación y el control de los riesgos de seguridad operacional asociados con los peligros identificados, de acuerdo con el apartado 5.1.

La evaluación de riesgos de seguridad operacional implica un análisis de peligros identificados que incluye dos componentes:

- a. la severidad de los efectos de una situación peligrosa,
- b. la probabilidad de que sucedan estos efectos.

Para la evaluación de riesgos de seguridad operacional, los proveedores de servicios meteorológicos establecerán contactos formales con los proveedores de servicios de tránsito aéreo, con los gestores de aeródromo certificados y, siempre que sea posible, con los operadores de transporte aéreo comercial, todos ellos obligados a tener implantado un sistema de gestión de la seguridad.

Una vez evaluados los riesgos de seguridad operacional se deberán implementar medidas preventivas adecuadas, o correctivas en su caso.

5.3.- Coordinación de la planificación de respuesta ante emergencias

El proveedor de servicios deberá garantizar que sus procedimientos y planes de contingencia están correctamente coordinados con los planes de respuesta ante emergencias de aquellas organizaciones con las que se tengan y se deban establecer acuerdos para la prestación de sus servicios.

5.4.- Gestión de los cambios introducidos en los sistemas funcionales

El proveedor de servicios deberá desarrollar un procedimiento para identificar y decidir acerca de la introducción de cambios en sus sistemas funcionales, tal y como establece el Art. 9 del Reglamento de Ejecución (UE) N° 1034/2011 de la Comisión, de 17 de octubre de 2011, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea, y que modifica el Reglamento (UE) N° 691/2010. Este procedimiento deberá estar aceptado por la Autoridad Nacional de Supervisión Meteorológica.

El proveedor de servicios deberá desarrollar y mantener un proceso formal para gestionar los riesgos que pudieran derivarse de los cambios en sus sistemas funcionales.

En el proceso de gestión de cambio la Organización debe tener en cuenta las siguientes tres consideraciones:

- a. Criticidad de los sistemas en los que se introducen los cambios
- b. Estabilidad de los sistemas y entornos operacionales.
- c. Rendimiento pasado de los sistemas.

Artículo 6. OBSERVACIÓN Y MEDICIÓN DEL RENDIMIENTO EN MATERIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL

6.1.- El proveedor de servicios desarrollará y mantendrá los medios para verificar el rendimiento en materia de seguridad operacional del mecanismo equivalente de la Organización y para validar la eficacia de los controles de riesgos de la seguridad operacional.

6.2.- El rendimiento en materia de seguridad operacional del proveedor de servicios se verificará en relación con los correspondientes objetivos de seguridad operacional y mediante los indicadores y metas de rendimiento en materia de seguridad operacional establecidos a tal efecto.

Los indicadores de rendimiento se establecerán de acuerdo con las situaciones peligrosas asociadas con los servicios meteorológicos.

Las metas de rendimiento en materia de seguridad operacional se formularán en relación con los indicadores anteriores teniendo en cuenta los objetivos de seguridad y metas de rendimiento en materia de seguridad operacional de los proveedores de servicios de tránsito aéreo y de los gestores de aeródromo certificados y considerando su contribución a estos últimos objetivos y metas.

6.3.- Los indicadores y las metas de rendimiento serán acordados entre los proveedores y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y, cuando no fuera posible, serán establecidos por esta última, teniendo en cuenta los objetivos de seguridad del resto de proveedores de servicio de tránsito aéreo y de gestión aeroportuaria certificados, y considerando su contribución a estos últimos objetivos.

6.4.- Los indicadores y metas de rendimiento serán coherentes con lo establecido en el Plan Nacional de Evaluación del Rendimiento (PNER) para el periodo en vigor.

6.5.- Los objetivos y metas de seguridad se formularan en relación con los indicadores anteriores.

Artículo 7. MEJORA CONTINUA

7.1.- El proveedor de servicios deberá controlar y evaluar la eficacia de sus procesos de seguridad operacional ligados a su mecanismo equivalente para permitir la mejora continua del rendimiento general del mecanismo equivalente.

7.2.- El Comité de Revisión de Seguridad Operacional es el responsable de controlar y evaluar la mejora continua del mecanismo equivalente.

Artículo 8. PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

8.1.- Formación y capacitación

El proveedor de servicios deberá desarrollar y mantener un programa de formación y capacitación en seguridad operacional que garantice que el personal está capacitado y es competente para realizar sus tareas relacionadas con la seguridad operacional.

El alcance del programa de capacitación de la seguridad operacional deberá ser adecuado para la participación que cada persona tenga en relación con la seguridad operacional.

Los procedimientos de formación y capacitación en seguridad operacional deben contemplar la capacitación inicial y la recurrente.

8.2.- Comunicación de la seguridad operacional

El proveedor de servicios deberá desarrollar y mantener procesos formales para la comunicación en relación con la seguridad operacional que:

- a. garantice que el personal conozca el mecanismo equivalente, con arreglo al puesto que ocupe;
- b. difunda y transfiera información fundamental para la seguridad operacional;
- c. explique por qué se toman medidas de seguridad operacional en particular; y
- d. explique por qué se introducen y modifican procedimientos de seguridad operacional.

Artículo 9. SUPERVISIÓN DEL MECANISMO EQUIVALENTE

Según lo dispuesto en el Artículo 5 del Real Decreto 995/2013, de 13 de diciembre, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente verificará e inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

A tal efecto la Secretaría de Estado de Medio Ambiente podrá elaborar el material guía necesario para facilitar el cumplimiento del mecanismo equivalente.

Artículo 10. PLAZO DE IMPLANTACIÓN

Según el Real Decreto 995/2013, de 13 de diciembre, los proveedores de servicio meteorológico afectados tendrán un plazo de seis meses para la implantación del mecanismo equivalente, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución.

Artículo 11. ENTRADA EN VIGOR

La presente resolución entrará en vigor el 31 de agosto de 2014.

Madrid, 31 de julio de 2014

El Secretario de Estado de Medio Ambiente,



Federico Ramos de Armas